

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00252 00

ACCIONANTE: DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO

DEMANDADO: CALRO SOLCUIONES MOVILES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA FERNANDA BAYONA GOMEZ y EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

MARÍA FERNANDA BAYONA GOMEZ y EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas data presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señalaron en síntesis que se permite hacer el despacho que, por un lado la señora Bayona interpuso acción de tutela en el mes de marzo de 2022, en contra de la hoy accionada **Compensar EPS**, con el fin de que se le asignara a su hijo autista acompañamiento terapéutico individual para retomar su vida escolar y así proteger el derecho fundamental a la educación que le asiste a hijo; teniendo en cuenta que la junta médica de la **IPS INTELLECTUS**, lo ordenó, manifestó que la tutela le correspondió al **Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá**, así las cosas se tiene que el malestar de los accionantes radica básicamente en que la **EPS COMPENSAR** dentro de la contestación que emitió para ese trámite tutelar alegó que los accionantes tienen la capacidad económica de sufragar los gastos de educación especial que requiere su hijo, y para sustentarlo expuso ante el juez de tutela ya referido información que ellos consideran sensible, puesto a que informaron cual era el ingreso base de cotización de la señora Fernanda Bayona, y el salario del señor Melo. Lo anterior sin que mediara autorización previa de los accionantes, por lo que consideran que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

COMPENSAR obró de manera mal intencionada e indebida con el manejo de la información.

Seguidamente manifiestan que no es la primera vez que la accionada actúa de esa manera, como quiera que en el año 2019 ya lo habían hecho contestando ante el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.**, también dentro del trámite de una tutela en el que ellos solicitaban una terapias en ABA para su hijo; y que para esa ocasión la accionada remitió incluso las planillas de seguridad social de la señora María Fernanda Bayona, indicándole a la Juez de ese estrado judicial que los ingresos de la madre del menor eran aproximadamente de Ocho Millones de pesos \$8.000.000,00.,

Que la madre del menor se encuentra en tratamiento de Psiquiatría y medicina familiar, y que ha intentado suicidarse por la problemática que han tenido que atravesar con su hijo, sin que la EPS suministre el tratamiento de salud que el menor necesita, aducen que EPS COMPENSAR acude a argucias jurídicas rastreras, sin piedad, ni consideración, exponiendo en los estrados judiciales la intimidad de su hogar, al manifestar que su núcleo familiar se tiene la capacidad económica de atender los gastos de su hijo.

Por último, manifiestan que la señora Bayona el 16 de mayo de 2022, interpuso una queja ante la accionada **EPS COMPENSAR**, para que el explicaran el por qué, de su actuar abusivo al divulgar la información de su hogar, que el 19 de mayo avante, recibieron respuesta en la que no les ofrecieron siquiera una disculpa, y además que, en el sentir de los accionantes, lo respondió por Compensar es que, para todas las acciones de tutela que interpongan van contestar en el mismo sentido.

Por todo lo anterior hacen las siguientes pretensiones,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca nuestro derecho fundamental a la intimidad en virtud del artículo 15 de la Constitución Política Nacional.
2. Que la EPS COMPENSAR se abstenga de hacer uso de la información nuestra información personal que reposa en sus bases de datos, para efectos de respuestas ante estrados jurídicos u otras entidades, a menos de que medie una orden judicial o tengan una autorización expresa del titular de la información para tal efecto.
3. Que se abstenga la accionada de realizar en sus respuestas comentarios tendenciosos relacionados con la intimidad de nuestro hogar como en el caso de lo sucedido en la tutela 2022-099.
4. Que se nos extienda una comunicación escrita firmada por el Representante Legal de la accionada reconociendo este atropello que se cometió al inferir en la intimidad de nuestro hogar, disculpándose por los argumentos presentados en la tutela 2022-099, comprometiéndose a no repetir estas actuaciones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HOSPITAL SAN IGNACIO (Archivo 07), Alega que carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensiones de la tutela, como quiera que no es el responsable del manejo dela información que tiene la entidad aseguradora, en las respuestas emitidas a otros despacho judiciales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

UNIVERSIDAD AUTONOMA (Archivo 09), Manifiesta que no tiene injerencia en el actuar de la EPS COMPENSAR, por otro lado, manifiesta que es cierto que la señora María Fernanda Bayona laboro hasta el día 31 de enero de 2020, y que a la fecha le adeuda diferentes acreencias laborales que se están debatiendo por medio de proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Archivo 10), Corroboró que en esa sede judicial se adelantó acción de tutela interpuesta por el señor **Edwar Melo Gutiérrez**, en contra de **COMPENSAR EPS**, con radicado 2015-01134, del cual remitió el link para visualizar el archivo, manifestó que se falo 17 de noviembre de 2015, y que el padre del menor impugnó el fallo de tutela que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, despacho que confirmó el fallo de tutela en primera instancia.

COMPENSAR EPS (Archivo 08), **Afirma** que dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María Fernanda Bayona Gómez, ante el **Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá**. Una de las pretensiones deprecadas por la accionante guardaba relación con la presunta incapacidad económica que tenían los padres para sufragar los gastos de salud que requiere su hijo., y que en consecuencia debían ser costeados por el sistema de salud, por lo que el apoderado de esa entidad, al descorrer el traslado se pronunció sobre la capacidad económica de los padres del menor, utilizando para ello el ingreso base de cotización de los hoy accionantes., que el documento con el cual dio contestación a la tutela, no estaba dirigido a un particular sino, a una autoridad judicial que realizo un requerimiento expreso, y por ende el actuar de compensar no constituye ninguna violación a los derechos fundamentales de los accionantes, alega además que la Ley 1581 en su artículo 10, contempla que...

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Y que por eso mismo, no resulta efectivo que los accionantes pretendan coartar o limitar el derecho de defensa que le asiste a COMPENSAR, por último arguye que si los accionantes tenían alguna inconformidad por considerar que el actuar de compensar fue inadecuado han debido acudir a los medios de impugnacion habilitados ante ese Juez de Tutela y en virtud de lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por los gestores constitucionales en el escrito tutelar, y las entidades accionadas y vinculadas esta Sede Judicial se dispone a resolver, si el derecho de habeas data están siendo conculcado por parte de la accionada

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

COMPENSAR EPS, por haber emitido respuestas demostrativas de los ingresos base de cotización de los accionantes; ante estrados judiciales que conocieron acciones de tutela relacionadas con la prestación de servicios de salud a su hijo, **Diego Melo Bayona**. Así mismo determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a accionada abstenerse de divulgar esa información.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data. Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**. Porsu parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

*enarchivos de entidades públicas y privadas (...)*⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea **recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.**

Dicho lo anterior, resalta el despacho que no hay que perder de vista que los efectos de la sentencia de tutela son interpartes, y por ende no se pueden hacer extensivos a otros sujetos o tener efectos "inter comunis". Y así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 349/19. *"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional"*

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DEBIDO PROCESO

En punto al debido proceso recuerda este despacho que la carta política en su artículo 29 consagra tal derecho de la siguiente manera: *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Así mismo la jurisprudencia ha destacado la relevancia que tiene la aplicación del debido proceso en las actuaciones de los particulares sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión por cuanto el debido proceso contrae de por sí un medio garante para la persona que se encuentra en estado de indefensión, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, es menester precisar, que en tratándose del derecho fundamental de *habeas data*, cuando quiera que se pretenda salvaguardar mediante el mecanismo de la acción de tutela, es necesario que el actor antes de acudir a esta especialísima acción, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido corrobora el despacho que el accionante agotó el requisito de probabilidad, a través del mecanismo de queja que fue respondido por la accionada. No obstante a lo anterior de la lectura de la tutela y revisadas las contestaciones allegadas al presente tramite desde ya advierte el despacho que las pretensiones de los accionantes carecen de vocación de prosperidad por cuanto, como se indicó en líneas anteriores, los efectos de la sentencia de tutela son de carácter interpartes, entonces mal entienden los accionantes que la **EPS COMPENSAR** está vulnerando el derecho de *habeas data* que les asiste, porque en primer lugar la información brindada por la accionada ha sido legítima, y veraz, tanto así que, si bien es cierto que lo han respondido dentro del trámite de tutelas, también lo es que los accionantes han tenido a su alcance mecanismos idóneos y oportunos para controvertir lo manifestado y las pruebas allegadas al acervo probatorio de cada tutela, ante los jueces a los que le ha correspondido su solicitud, entonces, no es este el momento para venir a debatir si lo respondió en una u otra tutela por la **EPS COMPENSAR**, se ajusta a la realidad del ingreso base de cotización de los accionantes.

Por otro lado, para este despacho se tiene que, inminentemente las solicitudes de amparo deprecadas en anterioridad por los gestores de esta tutela, a fin de proteger los derechos tales como la salud y la educación especial de su hijo autista, sí comprometen los recursos del sistema general de salud, en cabeza a de la EPS COPMPENSAR, y por tanto, dicha entidad sí encuentra habilitada para responder en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cual es el ingreso base de cotización del núcleo familiar del menor para que se ruega amparo constitucional; máxime si tiene en cuenta que esa información la están entregando es a un Juez Constitucional, y no a otra entidad de carácter

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

particular, o fines comerciales, o con fines financieros de interés público o particular.

Como se dijo a con anterioridad la EPS COMPENSAR si se encuentra habilitada para suministrar la información y no requiere de una autorización previa de los accionantes, de acuerdo a La ley 1581 de 2012, que en su artículo 10 reza...()

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial**;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Negrilla por el despacho.*

Con lo anterior resulta improcedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de los accionantes en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR que se abstenga de emitir esas respuestas, siempre que se haga por orden judicial

Ahora bien, tampoco se echará de menos lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de que... () "*Toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud, por tanto, su prestación no puede estar condicionada al pago de sumas de dinero si carece de capacidad económica para sufragarlas, recordó la Corte Constitucional. **En consecuencia, cuando se interponga una acción de tutela por parte de una persona que alega la imposibilidad de cubrir los copagos, la EPS debe probar que aquella sí tiene capacidad económica, porque de lo contrario se presume la veracidad de lo afirmado por el accionante,** reiteró. Igualmente, el juez puede tener en cuenta otros indicios de la precariedad económica, como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado o en calidad de beneficiario, pertenecer a la tercera edad y tener ingresos mensuales inferiores a un salario mínimo, siempre y cuando no sean controvertidos por el demandado (M.P. Juan Carlos Henao).* Negrilla por el despacho.

Entonces se observa que, si concediera el amparo constitucional aquí deprecado, se conculcaría entonces el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a la **EPS COMPENSAR**. Motivos por los que se hace preciso negar la solicitud de amparo. y en consecuencia se ordenará la desvinculación del **JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, IPS INTELLECTUS, IPS ABA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.**

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por MARÍA FERNANDA BAYONA GOMEZ y EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCUALR a JUZGADO DIECNIUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, IPS INTELLECTUS, IPS ABA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bde6ce049814e9b84b11678f2d11ea86b2882570e0e2ee390859844c5
dec2c**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0036500

De: María Fernanda Bayona y Edwar Jovani Melo

Vs: Compensar

Documento generado en 31/05/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>